



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 606 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 03 DIC. 2021

### VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Lucio PALOMINO SIERRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1121-2021-DREA, La Opinión Legal N° 727-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de noviembre del 2021, y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2082-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 17899, su fecha del 13 de octubre del 2021, con Registro del Sector Nos. 06394-2021-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio PALOMINO SIERRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1121-2021-DREA, de fecha 21 de septiembre del 2021, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho documento a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 71 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por el administrado Lucio PALOMINO SIERRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1121-2021-DREA, de fecha 21 de septiembre del 2021, quién manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, como también de la RDR. N°1080-2020-DREA del 20 de noviembre del 2020, los mismos que carecen de una motivación adecuada y congruente en ejecución de Sentencia (Resolución N° 16), por lo que había sido impugnado la aludida resolución en fecha 06 de agosto del 2021, a fin de que se corrija la omisión material advertida en el extremo del cuadro de cálculo, el rubro de intereses legales, adjuntando para el efecto un nuevo cuadro de cálculo de reconocimiento elaborado por un Contador Público Colegiado, en la que se consideran los conceptos de: Capital, período, los años 1993, 1994 y 1995 y el monto total de S/. 3, 384.33 Soles, e intereses legales de S/. 1, 949.33 Soles. Sin embargo en la emisión de la RDR N° 1121-2021-DREA, se vuelve a incurrir en el mismo error respecto a los intereses legales, que no son actualizadas de acuerdo a la SBS a la fecha de su emisión. Consiguientemente la DREA, no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 25981, ello por negligencia por parte de los funcionarios de dicha entidad, asimismo en el cuadro de cálculo comparado de los devengados e intereses legales actuales, se nota con claridad la diferencia entre el cuadro elaborado por el Especialista de Remuneraciones y Pensiones de la DREA y el Contador Público Colegiado Sr. Fredy Catalán Taipe, ofrecido por el recurrente. Por estas consideraciones solicita la revocación de esta última resolución, (RDR N° 1121-2021-DREA) debiendo de elaborarse un nuevo cuadro de cálculo de los devengados e intereses legales ordenado en la Sentencia de Vista antes citada. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1121-2021-DREA, del 21 de septiembre del 2021, se **DEJA SIN EFECTO LEGAL**, en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 1080-2020-DREA, de fecha 20 de noviembre del año 2020, que resuelve Reconocer el Crédito Devengado a favor de don **Lucio PALOMINO SIERRA**, con DNI. N° 31001144, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho, la misma que se detalla a continuación: Concepto, Capital, Período, Años 1991, 1992 y 1993, Totales.- S/. 1, 434.67 Soles, Intereses Legales S/. 0.00 Soles, Sub Total S/. 1, 434.67 Soles, Descuento 4% S/. 57.39 Soles Monto Total a Pagar de S/. 1, 377.28 Soles. ///. Y demás detalles allí consignados.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

Que, asimismo, a través del Artículo 2do, de la RDR. N° 1121-2021-DREA, su fecha 21 de septiembre del 2021, se **RECONOCE EL CREDITO DEVENGADO**, a favor de don **Lucio PALOMINO SIERRA**, con DNI. N° 31001144, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda **FONAVI**, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho, la misma que se detalla a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	TOTALES
Capital	Años 1991, 1992 y 1993	S/. 1, 434.67
Intereses Legales		S/. 957.00
<b>SUB TOTAL</b>		<b>S/. 2, 391.67</b>
Descuento 4%		S/. 95.67
<b>MONTO TOTAL A PAGAR</b>		<b>S/. 2, 296.00</b>

MONTO A RECONOCER SON: DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES

Acción que se ejecuta en estricta observancia a la Resolución Nro. 09 (Sentencia), de fecha 25 de agosto del año 2018, emitido por el 1er. Juzgado Civil de Abancay, Informe N° 280-2021-ME/GR-APU/DREA/OGA-REM, y los Informes recalculados Nos. 729, 730-2019-ME/GR-APU/DREA/OGA-APER-ARP, (Cuadro de recalculation emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones-DREA) la cual se anexa a la presente resolución;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **el recurrente Lucio Palomino Sierra, conforme a la Constancia de Notificación con la Resolución Directoral Regional N° 1121-2021-DREA, practicada por la DREA, presentó su recurso de apelación en el término legal previsto,** que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de dicha Ley, **que regula la facultad de contradicción**, estableciendo en el numeral 217.1, lo siguiente: "conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente" Asimismo, el numeral 217.3 de la citada norma dispone, **"no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes**, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

606

Que, la norma prevista por el artículo 120 numeral 120.1 del TUO, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además refiere, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, **para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;**

Que, mediante Decreto Ley N° 25981 se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, a través de la Resolución Nro. 16 (Sentencia de Vista) dictada por la Sala Mixta Sede Central Abancay, Resuelve CONFIRMAR, la Resolución número nueve (Sentencia) de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciocho, que obra a folios noventisiete y siguientes; expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve Declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por LUCIO PALOMINO SIERRA, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional; en consecuencia





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

DECLARA LA NULIDAD Total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de setiembre del 2017, y la NULIDAD Total de la Resolución Directoral Regional N° 0764-2017-DREA, de fecha 07 de julio del 2017. **REVOCAR** la misma sentencia en el extremo que **ORDENA** que la DREA emita nuevo acto administrativo. **REFORMANDOLA; ORDENARON:** que el Gobierno Regional de Apurímac, expida nuevo acto administrativo reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho más los intereses legales;

Que, asimismo el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Lo resaltado y subrayado es nuestro;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones,** como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante,** debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: **"Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"**, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión; Resaltado y subrayado es agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitida por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



606

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, conforme se verifica los extremos de la Resolución Nro. 16 (Sentencia de Vista), de fecha 26 de marzo del año 2019, referido a la demanda interpuesta por el señor Lucio Palomino Sierra, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Expediente N° 01360-2017-0-0301-JR-CI-01, sobre impugnación de Resolución, respecto al pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 de la Bonificación Diferencial, los devengados e intereses legales desde la fecha que la asiste. **Disposición esta de la autoridad jurisdiccional que fue tomado en cuenta por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1121-2021-DREA, de fecha 21 de septiembre del 2021**, el mismo que a más de **DEJAR SIN EFECTO LEGAL**, en todos sus extremos la **Resolución Directoral Regional N° 1080-2020-DREA, de fecha 20 de noviembre del año 2020**, que resuelve Reconocer el Crédito Devengado a su favor, del pago de los devengados del incremento de remuneración del 10% contribución al FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho, que dicho sea de paso no fue impugnado por el interesado en la forma prevista por Ley, mediante el recurso administrativo pertinente, dejando pasar los plazos para cuestionar dicho acto administrativo. Habiendo petitionado más bien con documento de Registro N° 04674 de fecha 06 de agosto del 2021 ante la DREA, **la corrección de error material en la RDR N° 1080-2020-DREA, del 20 de noviembre del 2020**. Asimismo a través del Artículo 2do, de la RDR. N° 1121-2021-DREA, del 21 de septiembre del 2021, se **RECONOCE EL CREDITO DEVENGADO**, a favor de don **LUCIO PALOMINO SIERRA**, como profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **sobre el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho**. En consecuencia conforme se advierte de los actuados del Expediente materia de autos, la entidad demandada cumplió con la decisión judicial emitiendo la RDR. N° 1121-2021-DREA, del 21-09-2021, con la que se reconoce el derecho reclamado por el actor, tomando en cuenta los cálculos económicos emitidos por el Área de Remuneraciones y Pensiones que por función corresponde. Sin embargo cabe mencionar respecto al Cálculo del 10% de la bonificación según el Artículo 2do. De la Ley N° 25981 desde enero de 1993, obrante en folios 31 y 32 del Expediente, ofrecido por el interesado sobre el cálculo de 30% de los años 1993 a 1995 y sus respectivos intereses, como prueba de parte, a más de no contar con la fecha de elaboración por el profesional CPC antes referido, no cuenta con la autorización y rúbrica de la autoridad judicial en ejecución de sentencia practicado. Siendo ello así **resulta inamparable la pretensión del recurrente**, quien de estimar pertinente podrá invocar su petitorio ante la **autoridad jurisdiccional correspondiente. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 727-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de noviembre del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio PALOMINO SIERRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1121-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Lucio PALOMINO SIERRA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1121-2021-DREA, de fecha 21 de septiembre del 2021**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



  
**ING. ERICK ALARCON CAMACHO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



EAC/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.

